

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado sustanciador:
JORGE MAYA CARDONA**

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

Número interno : 43.089
Código : 08 01 31 53 004 2018 00257 01
Ejecutante : ARLENE DOMINGUEZ MERCADO
Ejecutado : MOTORESTE AUTOS S.A.

Encontrándose el asunto al despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 20 de noviembre del 2.020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, se advierte que el recurso no fue debidamente sustentado en la primera instancia debiendo declararse desierto, por las siguientes razones:

La sentencia que puso fin a la primera instancia declaró no probada la excepción de inexistencia de perjuicios morales y probada la de inexistencia de vulneración al buen nombre propuestas por la parte demanda, declaró civilmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a la demandante, y consecuencia condenó a la demandada al pago de perjuicios morales y de daño emergente.

La Juez A quo señaló que en el proceso está probada la existencia de un contrato de mantenimiento de un vehículo automotor de propiedad de la demandante, pero como Motoreste no lo entregó a su dueña en óptimas condiciones ni físicamente en un tiempo prudencial, incumplió dicho contrato, en razón a que durante una “prueba de ruta” uno de los empleados del taller provocó un accidente de tránsito que ocasionó lesiones a un tercero, por lo que en tratándose de la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus subordinados esta responsabilidad es directa, debe indemnizar entonces los perjuicios causados a la demandante, tales como el daño moral por la zozobra experimentada por la señora Domínguez durante la judicialización del vehículo, y el daño emergente por los honorarios de abogado que debió a causa de la inmovilización del vehículo, porque además no se probaron eximentes de responsabilidad.

El apoderado judicial de la parte demandada, al interponer el recurso de apelación, manifiesta que lo sustenta en que: “existe ausencia de valoración objetiva del material probatorio, violación de las normas sustanciales, y defecto factico por indebida valoración probatoria”.

El artículo 322 del C.G.P., señala que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sentención que hará ante el superior”*

Sobre la exigencia de los reparos concretos, la doctrina de la Sala de casación Civil del Corte Suprema de Justicia reiterada en Sentencia STC 15304 del 26 de octubre del 2.016. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, señaló que:

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sublineado propio; CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para cumplir la exigencia de *“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”*, resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche.

En el presente asunto se advierte que las explicaciones del recurrente no cumplen las exigencias ni la técnica de los reparos concretos, porque no delimitan concretamente los motivos de desacuerdo con ésta, no están basados exactamente en los aspectos válidamente tratados en la sentencia, es decir, la responsabilidad civil a cargo de las personas jurídicas, ni la indemnización de perjuicios, y las expresiones genéricas utilizados por el censor, no permiten percibir cual es el tema puntual sobre el cual versará la sustentación ante el superior (premisa impugnaticia), ni permiten a la contraparte estructurar su defensa con relación al recurso interpuesto.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de conformidad con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESULEVE:**

PRIMERO: SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 20 de noviembre del 2.020 proferida por el Juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Regrésese el proceso a su despacho de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

Rad. Interno 43.089

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9f1422c6434fe1aa4043aeb24b37e22779d92715e4f9dda77a2be2f3f74d

Documento generado en 15/02/2021 01:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>